



Radicado: 2020-00273-00 (R. I. 16942)
Demandante: DIONAR ALVAREZ GOMEZ
Demandado: ROSMARI ALVAREZ RAMIREZ
Proceso: DIVORCIO

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Estando al Despacho el presente proceso de Divorcio promovido por DIONAR ALVAREZ GOMEZ en contra de ROSMARI ALVAREZ RAMIREZ, observa el Despacho que a la Demandada le fue enviada la correspondiente citación para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C. G.P. y notificada mediante aviso según lo señalado en el artículo 292 del C. G. P. conforme a las certificaciones expedidas por la empresa de correo aportadas por la parte actora, guardando silencio respecto de las pretensiones de la demanda; en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 97 y 278 del C. G. P., en razón a que la demandada no hizo ningún pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y no habiendo pruebas por practicar, el Juzgado procede a dictar la correspondiente sentencia.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. HECHOS:

Son supuestos fácticos de la demanda:

“PRIMERO: Cuenta que el señor DIONAR ALVAREZ GOMEZ, contrajo matrimonio Civil con la Señora ROSMARI ALVAREZ RAMIREZ, en la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, el día 24 de Junio del 2.011. Según se desprende del Registro civil de Matrimonios N° 5901302.

SEGUNDO: Que esa unión la pareja procreo a los hijos SHARIT MARIANA ALVAREZ ALVAREZ, que nació en Cúcuta el día 07 Mes Enero año 2.010 y DYLAN SANTIAGO ALVAREZ ALVAREZ, nacido en Cúcuta el día 29 de Septiembre del año 2.014 De conformidad con los registros civiles de nacimientos N° 42009599 y N° 56243208 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, respectivamente.

TERCERO: Que los esposos, se encuentran separados de hecho por espacio superior de DOS (02) AÑOS, donde la pareja en común no tiene ni relaciones afectivas y mucho menos sexuales (Art 154 Num 2.del C.C.).

CUARTO: Señala que como consecuencia de lo anterior, la pareja ha cumplido con los deberes que le impone la ley, Art 154 Núm. 2°, y 8° del C.C., y mi poderdante ha cumplido con la manutención de sus hijos menores de edad SHARIT MARIANA ALVAREZ ALVAREZ y DYLAN SANTIAGO ALVAREZ ALVAREZ

QUINTO: Señala el apoderado Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado motivo a otra causa distinta a la enunciada. Por tanto da lugar al presente DIVORCIO y su respectiva liquidación y disolución de la sociedad conyugal.

SEXTO: Informa que en la sociedad conyugal, existen ACTIVOS (un bien inmueble), representado en unas mejoras distinguidas con el numero catastral N° 01-08-11870001-024 según catastro Calle 9 N° 20A-38 del Barrio El Oasis y según documento de compraventa con el N° 2A-70 de la Calle 7 del Barrio Carlos Ramírez Paris, cuyos linderos y medidas son: NORTE: Con predios de Ana Diva Montejo; SUR: Con predios de la calle 7; ORIENTE: Con predios de Rosario Pessoty OCCIDENTE: Con predios de Graciela Jaramillo. De conformidad con el documento privado del 18 de Octubre del año 2.012. Avalúo catastral SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL pesos (\$7.704.000)

SEPTIMO: Aduce que a Señora ROSMARI ALVAREZ RAMIREZ, no está actualmente en estado de embarazo. Los esposos no procrearon ni adoptaron más hijos dentro de la respectiva fetación.

*OCTAVO: En la actualidad mi poderdante señor DIONAR ALVAREZ GOMEZ, mantiene una relación sentimental y afectiva con la señora **GERALDINE GUERRA.***

1.2. PRETENSIONES

Como pretensiones deprecia:

“PRIMERA: Que se decrete mediante el presente DIVORCIO de los esposos DIONAR ALVAREZ GOMEZ y ROSMARI ALVAREZ RAMIREZ, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Cúcuta, cuyo matrimonio civil se celebró en la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, el día 24 de Junio del 2.011. Según Registro Civil de Matrimonio N° 5901302. En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada entre los cónyuges DIONAR ALVAREZ GOMEZ y ROSMARI ALVAREZ RAMIREZ.

TERCERA: Una vez ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio; los menores quedaran en poder de la madre señora ROSMARI ALVAREZ RAMIREZ.

CUARTA: Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación y partición definitiva de la misma, bien sea por el trámite posterior al presente proceso o por el trámite notarial si así lo convienen los esposos.

QUINTA: Que entre la pareja como son autosuficientes; no se deben alimentos entre sí, por lo tanto cada uno de ellos responde de forma unilateral a su propia manutención y subsistencia

SEXTA: Que se inscriba esta sentencia en el libro correspondiente.

SEPTIMA: Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho a la Señora ROSMARI ALVAREZ RAMIREZ, en caso de hacer oposición a la presente acción.

OCTAVA: Manifiesto que autorizo a la Dra. ELSA JULIA CANO GONZALEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.324.548 y tarjeta profesional N° 76.676 del C.S.J., para que actúe ante este Despacho dependiente judicial y abogado sustituto, quedando facultado para conocer y examinar el expediente; igualmente queda facultado para retiro de documentos dentro del proceso con las mismas facultades a mi otorgadas”

2. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS:

Se allegaron con la demanda las siguientes pruebas, las que se dan el valor probatorio y se tienen para decidir.

- 1) Registro civil de matrimonio de DIONAR ALVAREZ GOMEZ y ROSMARI ALVAREZ RAMIREZ.
- 2) Registro civil de nacimiento de DIONAR ALVAREZ GOMEZ.
- 3) Registro civil de nacimiento de SHARIT MARIANA ALVAREZ ALVAREZ.
- 4) Registro civil de nacimiento de DYLAN SANTIAGO ALVAREZ ALVAREZ.
- 5) Conciliación realizada el 4 de enero de 2017 en el I.C.B.F

3. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia se encuentran señalados en el artículo 22 del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos. La demandada fue notificada y guardó absoluto silencio.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez, si a bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 *ibídem*, al respecto establece que: en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (resaltado del despacho).
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

De lo anterior surgen unas obligaciones y derechos entre los cónyuges como la fidelidad y ayuda mutua; dirección conjunta del hogar; cohabitación, residencia del hogar, el debido respeto, el socorro y formación de la sociedad conyugal, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos 176 a 180 del C.C., con las modificaciones que hizo el Decreto 2822 de 1974.

Las causales que dan origen al divorcio civil y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

El artículo 154 del Código Civil contempla entre las causales del divorcio, entre otras, la separación de los cónyuges por más de dos años, aspecto señalado en la

demanda y al cual la demandada no manifestó oposición, guardo absoluto silencio, no contestó la demanda.

Vale aclarar que, uno de los efectos de la sentencia de Divorcio, es la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, su disolución y liquidación, conforme el art. 160 del Código Civil, pudiendo en efecto liquidar la sociedad mediante proceso separado.

Corolario de lo transcrito y reiterándose que la parte demandada guardó silencio a las pretensiones de la demanda, se da tránsito a lo señalado en el artículo 97 del Código General del Proceso respecto a la presunción sobre la certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Teniendo en cuenta entonces los elementos ya señalados, lo procedente es acceder a las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en el citado artículo 278 del C. G. P., se dicta sentencia anticipada, decretándose el divorcio del matrimonio celebrado por DIONAR ALVAREZ GOMEZ y ROSMARI ALVAREZ RAMIREZ en la Notaría Cuarta de Cúcuta el 24 de junio de 2011, indicativo serial 5901302, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaria con el fin que se tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes.

No se impondrán costas por no haberse presentado oposición por parte de la demandada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio celebrado por DIONAR ALVAREZ GOMEZ identificado con la C. de C. No. 88.255.321 y ROSMARI ALVAREZ RAMIREZ identificada con la C. de C. No. 1.090.442.726, en la Notaría Cuarta de Cúcuta, el 24 de junio de 2011, indicativo serial 5901302, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C. C., disponiéndose remitir copia de esta sentencia a dicha Notaría y a las entidades donde se encuentran los registros civiles de las partes.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Cada cónyuge proveerá a su propia subsistencia y fijarán su residencia en forma separada.

CUARTO: Respecto de los derechos de los menores de edad hijos de la pareja se tendrá en cuenta la conciliación suscrita por las partes el 4 de enero de 2017 en el I. C. B. F., de la cual se aporta copia con la demanda.

QUINTO: Sin costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTA: Archívese oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ